



OIR-TSE-72-IX-2020

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas del dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

- I. El 10 de septiembre de 2020, la ciudadana _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina la siguiente información.

Solicito se me informe si el nuevo comisionado propietario del Instituto de Acceso a la Información o su suplente por el sector de periodistas (VER EN ANEXO COPIA DE NOMBRAMIENTO OFICIAL), el señor **LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA** y el señor **GERARDO JOSÉ GUERRERO LARÍN** aparecen al 9 de septiembre de 2020, en los registros pasados o presentes de alguno de los partidos políticos inscritos en ese tribunal.

- II. El 11 de los corrientes, con base en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se le previno a la solicitante que dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación, subsanara los siguiente:

Con el objeto de precisar la búsqueda de la información solicitada en las bases de datos que lleva este tribunal, se requiere presente copia de los documentos únicos de identidad de las personas que solicita la información, o en su defecto, los números de sus documentos únicos de identidad, pues en los registros de miles de personas suelen existir homónimos. Es precisamente, esta individualización el objeto de asignarle un número único de identidad a cada persona.

- III. El mismo día 11 de los corrientes, la solicitante contestó a la prevención en los siguientes términos:

Como usted sabrá el número de DUI es un dato personal de cada ciudadano y por lo tanto, no tengo en mi poder la información que usted solicita. No obstante ello, esta persona, LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA, es desde antes de ayer, comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública por lo que la información solicitada a esa UAIP reviste una importancia de carácter colectivo. En ese sentido, reitero mi petición y pido se me informe si en los registros de ese Tribunal la o las personas de nombre LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA aparece en los registros de algún partido político. Por otra parte, con base en los principios establecidos en los literales c) prontitud y f) sencillez del art. LAIP, le solicito dar trámite a mi solicitud ya que la misma llena los requisitos establecidos en el art. 66 de la LAIP en la medida en que la información solicitada está claramente definida y no hay error ni confusión en la misma.

IV. Previo a resolver, es importante hacer las siguientes consideraciones.

A. Que conforme al artículo 2 de la LAIP, toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, *veraz*, sin sustentar interés o motivación alguna.

B. Que el artículo 66 de la referida ley establece los requisitos que debe reunir la solicitud de información dentro de ellos, el nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, la descripción clara y precisa de la información pública que solicita, *cualquier otro dato que propicie su localización con el objeto de facilitar la búsqueda*, dentro de otros.

Asimismo, en el inciso 5° establece que: «Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el oficial de información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsanara las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite».

C. Por su parte el artículo 72 de LPA, dispone que « Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el

plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley».

D. De acuerdo al artículo, 3 de la Ley Especial Reguladora de Emisión del Documento Único de Identidad, «El Documento Único de identidad, es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural, salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país, como en el extranjero, cuando dichos actos surtan efectos en El Salvador».

E. Que de conformidad al artículo 4 letra e. de la LAIP, este tribunal conforme al principio *de integridad, debe proporcionar información completa, fidedigna y veraz.*

F. En el presente caso, se solicita información de si el señor **LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA** y el señor **GERARDO JOSÉ GUERRERO LARÍN**, nombrados por el Presidente de la República como comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública aparecen al 9 de septiembre de 2020, en los registros pasados o presentes de alguno de los partidos políticos inscritos en este tribunal.

G. En este sentido, si bien la información solicitada alude a una posible afiliación o respaldante a algún partido político de las personas indicadas, dato que de conformidad al artículo 6 letra b. de la LAIP es considerado confidencial; sin embargo, tratándose de servidores públicos que ejercen control o tutelan derechos fundamentales como el derecho de acceso a la información pública, es importante que la ciudadanía pueda ejercer la contraloría pública.

No obstante ello, dado que la prevención constituye una medida saneadora del procedimiento para admitirla a trámite, se omite pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado.

H. En vista que la solicitante no subsanó en debida forma la prevención notificada, *lo cual impide realizar una búsqueda completa, fidedigna y veraz de la información solicitada* de las personas nombradas como comisionados del IAIP, en las bases de datos del Tribunal Supremo Electoral las que contienen miles de registros, considerando que hay diez partidos vigentes

inscritos, sumado a los cancelados, los cuales contienen cada uno más de 50,000 registros de respaldantes.

En este orden, es importante precisar, que es imposible individualizar a una persona en bases de datos solo con su nombre completo pues la posibilidad de encontrar homónimo es muy alta, lo cual vendría en detrimento al principio de integridad, completitud y veracidad en la entrega de la información que refiere la LAIP; por ello, *es indispensable* contar con copia del Documento Único de Identidad o en su caso, el número de su documento único de identidad de las aludidas personas por ser «el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural, salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país, como en el extranjero», como lo refiere el artículo 3 de la Ley Especial Reguladora de Emisión del Documento Único de Identidad.

I. En consecuencia, al no haber subsanado la peticionaria la prevención en debida forma y de conformidad a los artículos 66 inciso 5° de la LAIP y 72 de LPA, es procedente declarar inadmisibile la solicitud de información.

V. Por todo lo anterior, **resuelvo**.

A. Se declara inadmisibile la solicitud de información de si « el nuevo comisionado propietario del Instituto de Acceso a la Información o su suplente por el sector de periodistas el señor **LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA** y el señor **GERARDO JOSÉ GUERRERO LARÍN** aparecen al 9 de septiembre de 2020, en los registros pasados o presentes de alguno de los partidos políticos inscritos en ese tribunal», por no haber subsanado en debida forma la prevención notificada.

B. Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

